



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-201  
24 de agosto de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La señora Maira Alexandra Ortiz Nipi, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2016-0738, el cual cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el 3 de julio de 2020, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y, el levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha haya sido resulta su petición.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de julio de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su respuesta manifestó que con auto del 11 de agosto de 2020, el cual fue publicado en estado el 12 de agosto de 2020, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.
  - 1.4. Señaló que si bien la solicitud fue presentada el 3 de julio de 2020, ésta ingresó en turno para ser resuelta, sin embargo, el retraso presentado obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, tales como, la situación actual que aqueja a todo el mundo a causa de la pandemia generada por el COVID-19, debido a que con las medidas adoptadas a manera de prevención, se le permite el ingreso de un solo empleado a la sede judicial, razón por la cual ha sido difícil cumplir con mayor celeridad la resolución a las solicitudes presentadas en cada uno de los procesos a su cargo.
  - 1.5. Añadió que actualmente se encuentran a la espera de la instalación de la conexión remota VPN, solicitadas el pasado 7 de julio de 2020, para dos empleados que cumplen con sus labores diarias desde el lugar de su domicilio.
  - 1.6. Expresó que a la fecha, ese juzgado cuenta con más de doscientas solicitudes resueltas y en espera de ser notificadas por estado como corresponde, actividad que ha sido entorpecida por la razones expuestas anteriormente.
  - 1.7. Agregó que resuelven más de cincuenta peticiones diarias que envían los usuarios al correo electrónico institucional, así como, las demandas nuevas, las cuales ascendieron a cuarenta, para el mes de julio.
  - 1.8. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, presentada el 3 de julio de 2020, por la señora Maira Alexandra Ortiz Nipi, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2016-0738.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Maira Alexandra Ortiz Nipi, indicando que el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, presentada desde el 3 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2016-0738.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 3 de julio de 2020, la señora Maira Alexandra Ortiz Nipi presentó memorial solicitando se la terminación del proceso por pago total de la obligación y, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.
- b. Mediante auto del 11 de agosto de 2020, ordenó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- c. Constancia secretarial del 21 de agosto de 2020, registra la entrega de los oficios a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el funcionario vigilado atendió y resolvió lo solicitado por la señora Ortiz Nipi, dentro de un término razonable, toda vez que como se indicó en precedencia, la respuesta judicial fue dada el 11 de agosto de 2020, ordenando la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, se descarta la existencia de mora o negligencia por parte del juez en resolver la petición alegada por la solicitante de esta vigilancia judicial.

Sin embargo, resulta necesario advertir que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular, por consiguiente este mecanismo no debe ser tomado como un medio de impulso de procesos.

En ese sentido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, teniendo en cuenta que la solicitud de la señora Maira Alexandra Ortiz Nipi fue atendida y resuelta dentro de un término moderado.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Maira Alexandra Ortiz Nipi, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.